



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 08 de diciembre del 2020

VISTO:

El expediente que contiene el escrito Nº 0873 de fecha 13 de octubre de 2020, presentado por el Sr. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES con DNI: 41338242, (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), la Declaración de Impacto Ambiental, para el Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN” de la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L y el Resumen Ejecutivo de la DIA, para su respectiva evaluación; y el INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 147-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 27 de noviembre de 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, por Resolución Ministerial Nº 562-2009-MEM/DM, se aprueba Incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales que han culminado con la Acreditación y Efectivización correspondiente a los procesos de los Años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional Nº 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) de su Artículo 12º: Otorgar Certificaciones Ambientales en el Ámbito de sus competencias.

Que, por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

noviembre de 2014, se aprueba el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entro en vigencia el 13 de noviembre de 2014, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades para propender el desarrollo sostenible.



Que, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que, Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.



Que, el Artículo 23º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la presentación y contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves. En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3.

Que, el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Que, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se Aprueban el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, con fecha 14 de junio del año 2020, detalladas en el ámbito de aplicación del presente documento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó “Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos”, se establece mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo Art. 51º.- Mecanismos De Participación Ciudadana en La Declaración De Impacto Ambiental durante la evaluación del Estudio Ambiental. 51.2. Para las demás



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Actividades de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se aplica de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental y durante su evaluación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para Realización de Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de determinar si los intereses de las poblaciones involucradas con la realización de un proyecto de hidrocarburos podrían verse afectados a efectos de que se conozcan y analicen sus principales opiniones u observaciones respecto a los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales que podrían generarse a fin de adoptarse las medidas que objetiva y técnicamente permitan evitar o mitigar los posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y maximizarse los impactos sociales y ambientales positivos del proyecto.

Que, mediante el escrito N° 833 de fecha 13 de octubre del 2020, el Sr. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES con DNI: 41338242, (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), la Declaración de Impacto Ambiental, para el Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN” de la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L y el Resumen Ejecutivo de la DIA, para su respectiva evaluación.

Que, con Informe Técnico Legal N° 139 de fecha 10 de noviembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas, otorgó opinión favorable al Resumen Ejecutivo presentado por la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L.

Que, con escrito N° 988 de fecha 13 de noviembre del 2020, el SR. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES, Remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), los cargos de recepción a través de la plataforma virtual de la Municipalidad Provincial de Piura, la Versión digital de la Declaración de Impacto Ambiental, así como la versión digital y en medios audiovisuales del Resumen ejecutivo.

Que, mediante escrito N° 1032 de fecha 25 de noviembre del 2020, el Sr. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES, remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), el Mecanismo de Participación Ciudadana del proyecto, el cual se ha realizado por Anuncio Radial en la Radioemisora Inspiración 89.5 FM.

Que, con escrito N° 1065 de fecha 25 de noviembre del 2020, el Sr. VICTOR BENIGNO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

GODOY TORRES, ingresó a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) información complementaria.

Que, el objetivo general de la Declaración de Impacto Ambiental, para el Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN” de la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L, es realizar un diagnóstico ambiental del área de influencia directa e indirecta del proyecto; identificar, evaluar y valorar los impactos que podrían ocurrir como consecuencia de las actividades del proyecto; y finalmente, proponer un plan de manejo para prevenir, mitigar o compensar los potenciales impactos.

Que, el terreno donde se desarrollará el proyecto se ubica en la Av. Guillermo Gulman N° 410, Urb. Cordiviola, distrito, provincia y departamento de Piura, está compuesto por un lote de terreno conformado por la acumulación de varios predios urbanos (del N° 11 al 20) de la manzana B de la Urb. Cordiviola, que tiene un área de 2,362.49 m² y presenta los siguientes linderos:

- Por el frente: Av. Guillermo Gulman, con 46.00 m.
- Por la derecha: Calle N. García, con 52.90 m.
- Por la izquierda: Av. Buenaventura Raygada, con 52.90m.
- Por el fondo: Con propiedad de lotes N° 1 y 10, con 46.00 m.

CUADRO DE COORDENADAS UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17					
VÉRTICE	ANGULO	LADO	LONG. (m)	ESTE	NORTE
A	90°	A-B	46.00	540138.7778	9426124.0424
B	90°	B-C	52.90	540097.7904	9426105.1062
C	90°	C-D	46.00	540076.1093	9426152.6630
D	90°	D-A	52.90	540116.3985	9426172.0018

Que, el proyecto se emplazará en un área en donde no existe Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento ni áreas de Conservación regional.

Que, el área de intervención destinada a la construcción de la ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN, cuenta con Certificado de





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Zonificación y Vías N° 071-2020, además el titular precisa el área (en m²) que ocupará el proyecto.

Que, el monto total a invertir en las etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del proyecto, se estima ascenderá a la suma de S/5 579, 424.54 (Cinco millones quinientos setena y nueve mil cuatrocientos veinticuatro con 00/100 nuevos soles).

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible. De acuerdo con lo establecido en el art. 23° del DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con el anexo N° 3.

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018, se aprobó la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Que, en atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, (en adelante, Contenido de la DIA), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente.

Que, con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescrito en el Título Preliminar recaído en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.7.- Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Numeral 1.8.- Principio de conducta procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. Numeral 1.16.- Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz. De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S N° 039-2014- EM.

Que, el Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Que, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Que, lo señala el Artículo 9º. - Del carácter de Declaración Jurada.- Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios. Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que podrá acarrear la nulidad de la Certificación Ambiental o el Acto Administrativo que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, mediante el INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 147-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 27 de setiembre de 2020, procedió con la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para la ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN”, a través del cual, se concluye de acuerdo con la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN”, presentado por la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L., HA CUMPLIDO con los requisitos técnicos de la R.M N.º 151-2020-MINEM/DM del contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, se sugiere APROBAR.



Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N.º 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902, el D.S. Nº 039-2014-EM y demás normas pertinentes y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN”, presentado por la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L, presentado por el Sr. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES, ubicará en Av. Guillermo Gulman Nº 410, Urb. Cordiviola, distrito, provincia y departamento de Piura, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 147-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 27 de noviembre del 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 200 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO 2º.- El Señor Sr. VICTOR BENIGNO GODOY TORRES, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR “VILLA CARMEN”, presentado por la empresa CATERING VILLA CARMEN S.R.L, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º.- Remitir al señor VICTOR BENIGNO GODOY TORRES, copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5º.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6º.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 7º.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Aquiles Domingo Portal Taur
Director Regional